



DIRECTOR DE LAS OBRAS: REGULACIÓN NORMATIVA

A continuación se adjunta un resumen de las principales disposiciones normativas que regulan la figura de “**Director de las Obras**”.

- 1 **LCSP/RGLCAP/PCAG/LRSSC.** Ley de Contratos del Sector Público. Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Pliego de Cláusulas Administrativas Generales. Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.
- 2 **LOE/CTE.** Ley de Ordenación de la Edificación. Código Técnico de la Edificación.
- 3 **SS.** Disposiciones mínimas de S. S. en las obras de construcción.
- 4 **Medio Ambiente.** Ley de Evaluación Ambiental. Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Real Decreto por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- 5 **LC/LSF.** Leyes de Carreteras y su Reglamento. Ley del Sector Ferroviario y su Reglamento.
- 6 **PG-3/PG-4.** Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes. Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de conservación de carreteras.
- 7 **EHE-08/RC-16.** Instrucción de Hormigón Estructural. Instrucción para la recepción de cementos.
- 8 **LU/LRRRU.** Ley de Urbanismo y su Reglamento. Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.



1. LCSP/RGLCAP/PCAG

En la [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público](#) se hace referencia a la “**dirección de obra**” en los siguientes artículos:

Artículo 62. Responsable del contrato.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el **Director Facultativo** conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246.

Artículo 183. Ámbito de aplicación.

2.a) El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la **dirección facultativa de las obras** correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.

3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la **dirección de las obras**, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.

Artículo 238. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de este diere al contratista la **Dirección facultativa de las obras**.

Artículo 242. Modificación del contrato de obras.

4. Cuando el **Director facultativo de la obra** considere necesaria una modificación del proyecto y se cumplan los requisitos que a tal efecto regula esta Ley, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

5. Cuando la tramitación de una modificación exija la suspensión temporal total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, podrá acordar que continúen



provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la **dirección facultativa**, siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente de continuación provisional a tramitar al efecto exigirá exclusivamente la incorporación de las siguientes actuaciones:

a) Propuesta técnica motivada efectuada por el **director facultativo de la obra**, donde figure el importe aproximado de la modificación, la descripción básica de las obras a realizar y la justificación de que la modificación se encuentra en uno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 203.

Artículo 243. Recepción y plazo de garantía.

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en esta Ley, concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de esta, el facultativo encargado de la **dirección de las obras** y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

3. Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el **director facultativo de la obra**, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si este fuera favorable, el contratista quedará exonerado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el **director facultativo** procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

Disposición adicional tercera. Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales.

3. Los actos de fiscalización se ejercen por el órgano Interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad



Financiera. El órgano interventor asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.

* * * * *

Del mismo modo, en el [Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas](#), en el Libro II. De los distintos tipos de contratos administrativos. Título I. Del contrato de obras, se detallan distintas atribuciones del “**director de las obras**”:

Artículo 139. Comprobación del replanteo.

La comprobación del replanteo a que se refiere el artículo 142 de la Ley se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Cuando el resultado de la comprobación del replanteo demuestre, a juicio del **director de la obra** y sin reserva por parte del contratista, la disponibilidad de los terrenos y la viabilidad del proyecto, se dará por aquel la autorización para iniciarlas, haciéndose constar este extremo explícitamente en el acta que se extienda, de cuya autorización quedará notificado el contratista por el hecho de suscribirla, y empezándose a contar el plazo de ejecución de las obras desde el día siguiente al de la firma del acta.

4.- Cuando no resulten acreditadas las circunstancias a que se refiere el apartado anterior o el **director de la obra** considere necesaria la modificación de las obras proyectadas quedará suspendida la iniciación de las mismas, haciéndolo constar en el acta, hasta que el órgano de contratación adopte la resolución procedente dentro de las facultades que le atribuye la legislación de contratos de las Administraciones públicas. En tanto sea dictada esta resolución quedará suspendida la iniciación de las obras desde el día siguiente a la firma del acta, computándose a partir de dicha fecha el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 149, párrafo b), de la Ley, sin perjuicio de que, si fueren superadas las causas que impidieron la iniciación de las obras, se dicte acuerdo autorizando el comienzo de las mismas, notificándolo al contratista y computándose el plazo de ejecución desde el día siguiente al de la notificación.



Artículo 144. Programa de trabajo a presentar por el contratista.

4. El **director de la obra** podrá acordar no dar curso a las certificaciones hasta que el contratista haya presentado en debida forma el programa de trabajo cuando éste sea obligatorio, sin derecho a intereses de demora, en su caso, por retraso en el pago de estas certificaciones.

Artículo 145. Ensayos y análisis de los materiales y unidades de obra.

Sin perjuicio de los ensayos y análisis previstos en el pliego de prescripciones técnicas, en los que se estará al contenido del mismo, el **director de la obra** puede ordenar que se realicen los ensayos y análisis de materiales y unidades de obra y que se recaben los informes específicos que en cada caso resulten pertinentes, siendo de cuenta de la Administración o del contratista, según determine el pliego de cláusulas administrativas particulares, los gastos que se originen.

Artículo 146. Procedimiento en casos de fuerza mayor.

1 El contratista que estimare que concurre la aplicación de alguno de los casos de fuerza mayor enumerados en el artículo 144.2 de la Ley presentará la oportuna comunicación al director de la obra en el plazo de veinte días, contados desde la fecha final del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, los medios que haya empleado para contrarrestar sus efectos y la naturaleza, entidad e importe estimado de los daños sufridos.

2 El director de la obra comprobará seguidamente sobre el terreno la realidad de los hechos, y previa toma de los datos necesarios y de las informaciones pertinentes, procederá a la valoración de los daños causados, efectuando propuesta sobre la existencia de la causa alegada, de su relación con los perjuicios ocasionados y, en definitiva, sobre la procedencia o no de indemnización.

Artículo 148. Relaciones valoradas.

1. El **director de la obra**, tomando como base las mediciones de las unidades de obra ejecutadas a que se refiere el artículo anterior y los precios contratados, redactará mensualmente la correspondiente relación valorada al origen.

Artículo 150. Certificaciones de obra.

A los efectos del artículo 99.4 de la Ley, el **director**, sobre la base de la relación valorada, expedirá la correspondiente certificación de obra en el plazo máximo de diez días siguientes al período a que corresponda.

Artículo 158. Precio de las unidades de obra no previstas en el contrato.

1. Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar unidades de obra que no figuren en el proyecto, la propuesta del **director de la obra** sobre los nuevos precios a fijar se basará en cuanto resulte de aplicación, en los costes elementales fijados en la



descomposición de los precios unitarios integrados en el contrato y, en cualquier caso, en los costes que correspondiesen a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación.

Artículo 162. Reajuste del plazo de ejecución por modificaciones.

2. Cuando sea necesaria la ejecución de unidades nuevas no previstas en el proyecto, el **director de las obras** elevará al órgano de contratación las propuestas de los precios nuevos y la repercusión sobre el plazo de ejecución del contrato. La conformidad por parte del contratista a los nuevos precios y a la variación del plazo total de la obra será condición necesaria para poder comenzar los trabajos correspondientes a las unidades nuevas.

Artículo 163. Aviso de terminación de la ejecución del contrato.

1 El contratista, con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles, comunicará por escrito a la **dirección de la obra** la fecha prevista para la terminación o ejecución del contrato, a efectos de que se pueda realizar su recepción.

2 El **director de la obra** en caso de conformidad con dicha comunicación, la elevará con su informe al órgano de contratación con un mes de antelación, al menos, respecto de la fecha prevista para la terminación.

Artículo 166. Medición general y certificación final de las obras.

1 Recibidas las obras se procederá seguidamente a su medición general con asistencia del contratista, formulándose por el **director de la obra**, en el plazo de un mes desde la recepción, la medición de las realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto. A tal efecto, en el acta de recepción el **director de la obra** fijará la fecha para el inicio de dicha medición, quedando notificado el contratista para dicho acto. Excepcionalmente, en función de las características de las obras, podrá establecerse un plazo mayor en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2 El contratista tiene la obligación de asistir a la toma de datos y realización de la medición general que efectuará el **director de la obra**.

3 Para realizar la medición general se utilizarán como datos complementarios la comprobación del replanteo, los replanteos parciales y las mediciones efectuadas desde el inicio de la ejecución de la obra, el libro de incidencias, si lo hubiera, el de órdenes y cuantos otros estimen necesarios el **director de la obra** y el contratista.

4 De dicho acto se levantará acta en triplicado ejemplar que firmarán el **director de la obra** y el contratista, retirando un ejemplar cada uno de los firmantes y remitiéndose el tercero por el director de la obra al órgano de contratación. Si el contratista no ha asistido a la medición el ejemplar del acta le será remitido por el **director de la obra**.

6 Las reclamaciones que estime oportuno hacer el contratista contra el resultado de la medición general las dirigirá por escrito en el plazo de cinco días hábiles al órgano de



contratación por conducto del **director de la obra**, el cual las elevará a aquel con su informe en el plazo de diez días hábiles.

7 Sobre la base del resultado de la medición general y dentro del plazo que establece el apartado 1, el **director de la obra** redactará la correspondiente relación valorada.

8 Dentro de los diez días siguientes al término del plazo que establece el apartado 1, el **director de la obra** expedirá y tramitará la correspondiente certificación final.

Artículo 167. Obligaciones del contratista durante el plazo de garantía.

1. Durante el plazo de garantía cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras con arreglo a lo previsto en los pliegos y a las instrucciones que diere el **director de la obra**.

Artículo 168. Ocupación o puesta en servicio de las obras sin recepción formal.

1. El acuerdo de la ocupación efectiva de las obras o de su puesta en servicio para uso público previstas en el artículo 147.6 de la Ley requerirá del levantamiento de la correspondiente acta de comprobación de las obras, que será suscrita por el representante designado por el órgano de contratación, el **director de las mismas** y el contratista, debiéndose comunicar a la Intervención de la Administración correspondiente para su asistencia potestativa al mismo. En los supuestos en que la obra vaya a ser gestionada por una Administración o entidad distinta a la Administración contratante el acta también deberá ser suscrita por un representante de la misma.

Artículo 169. Liquidación en el contrato de obras.

1. Transcurrido el plazo de garantía, si el informe del **director de la obra** sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido, se formulará por el **director** en el plazo de un mes la propuesta de liquidación de las realmente ejecutadas, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

*Artículo 179. Comprobación, recepción y liquidación de las obras ejecutadas por la Administración (redacción dada por el **Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**):*

1. Las obras ejecutadas por la Administración serán objeto de reconocimiento y comprobación por el facultativo designado al efecto y distinto del director de ellas. Cuando el importe de la inversión exceda de 50.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá solicitarse a la Intervención General la designación de delegado para su eventual asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la misma.

Lo anterior será de aplicación a los supuestos de fabricación de bienes muebles por la



Administración y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares.

* * * * *

En la Disposición Derogatoria Única del **Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas** se aclara que “en las materias reguladas por el Reglamento en cuanto no resulten modificadas por el mismo conservarán su vigencia las siguientes disposiciones” citando una serie de ellas; a continuación especifica que “quedan derogadas las siguientes disposiciones”, entre las que no se incluye el **Decreto 3854/70, de 31 de diciembre, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Generales para la contratación de obras del Estado**. Idénticas consideraciones valen para la Disposición Derogatoria Única de la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**.

Por ello, debe entenderse que aquellas cláusulas de este Pliego que no contradigan lo establecido en el Reglamento siguen teniendo validez (por su parte, en el Art. 66.- *Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales* del propio Reglamento únicamente se declara que “Los pliegos de cláusulas administrativas generales contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, que serán de aplicación, en principio, a todos los contratos de un objeto análogo además de las establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas”). Así pues, en la siguientes cláusulas del siguiente Pliego se hace referencia al “**director de las obras**”, dejando claro que prevalece siempre y en cualquier caso lo establecido en el Reglamento:

Cláusula 3. Órganos de la Administración.

Dicha autoridad podrá ejercer la potestad administrativa que le incumbe a través del “Servicio al que está adscrita la obra” y del “**Facultativo Director de la obra**”.

Cláusula 4. Dirección de la obra.

El “**Facultativo de la Administración Director de la obra**” (en lo sucesivo “**Director**”) es la persona, con titulación adecuada y suficiente, directamente responsable de la comprobación y vigilancia de la correcta realización de la obra contratada.

Para el desempeño de su función podrá contar con colaboradores a sus órdenes, que desarrollarán su labor en función de las atribuciones derivadas de sus títulos profesionales o de sus conocimientos específicos y que integrarán la “**Dirección de la obra**” (en lo sucesivo “**Dirección**”).

El **Director** designado será comunicado al contratista por la Administración antes de la fecha de la comprobación del replanteo, y dicho **Director** procederá en igual forma



respecto de su personal colaborador. Las variaciones de uno u otro que acaezcan durante la ejecución de la obra serán puestas en conocimiento del contratista, por escrito.

Cláusula 5. Contratista y su personal de obra.

Se entiende por "Delegado de obra del contratista" (en lo sucesivo "Delegado") la persona designada expresamente por el contratista y aceptada por la Administración con capacidad suficiente para:

- Organizar la ejecución de la obra e interpretar y poner en práctica las órdenes recibidas de la **Dirección**.
- Proponer a **ésta** colaborar con ella en la resolución de los problemas que se planteen durante la ejecución.

Cláusula 7. Oficina de obra del contratista.

El contratista deberá instalar antes del comienzo de las obras y mantener durante la ejecución del contrato, una "Oficina de obra" en el lugar que considere más apropiado, previa conformidad del **Director**.

Cláusula 8. Ordenes al contratista.

El "Libro de Órdenes" será diligenciado previamente por el servicio a que esté adscrita la obra, se abrirá en la fecha de comprobación del replanteo y se cerrará en la de la recepción definitiva.

Durante dicho lapso de tiempo estará a disposición de la **Dirección**, que, cuando proceda, anotará en él las órdenes, instrucciones y comunicaciones que estime oportunas, autorizándolas con su firma.

El contratista estará también obligado a transcribir en dicho libro, por sí o por medio de su Delegado, cuantas órdenes o instrucciones reciba por escrito de la **Dirección**, y a firmar, a los efectos procedentes, el oportuno acuse de recibo, sin perjuicio de la necesidad de una posterior autorización de tales transcripciones por la **Dirección**, con su firma, en el libro indicado.

Efectuada la recepción definitiva, el "Libro de Ordenes" pasará a poder de la Administración, si bien podrá ser consultado en todo momento por el contratista.

Cláusula 15. Utilización por el contratista de bienes que aparezcan como consecuencia de la ejecución de la obra.

El contratista podrá utilizar gratuitamente, pero sólo para la ejecución de la obra y con la previa autorización del **Director** de ésta, las rocas, los minerales y los manantiales y corrientes de agua que, como consecuencia de la ejecución de la obra, aparezcan en terrenos de propiedad del Estado o expropiados por él para dicha ejecución.

Cláusula 18. Inscripciones en la obra.



Podrán ponerse en las obras las inscripciones que acrediten su ejecución por el contratista. A tales efectos, éste cumplirá las instrucciones que tengan establecidas la Administración, y, en su defecto, las que dé el **Director**.

Cláusula 21. Inspección de la obra.

Incumbe a la Administración ejercer, de una manera continuada y directa, la inspección de la obra durante su ejecución a través de la **Dirección**, sin perjuicio de que pueda confiar tales funciones de un modo complementario, a cualquier otro de sus Órganos y representantes.

El Contratista o su Delegado deberá acompañar en sus visitas inspectoras al Director o a las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Cláusula 24. Acta de comprobación del replanteo.

El acta de comprobación del replanteo reflejará la conformidad o disconformidad del mismo respecto de los documentos contractuales del proyecto, con especial y expresa referencia a las características geométricas de la obra, a la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios y a cualquier punto que pueda afectar el cumplimiento del contrato.

A la vista de sus resultados se procederá en los términos del artículo 127 del Reglamento General de Contratación. Caso de que el contratista, sin formular reservas sobre la viabilidad del proyecto, hubiera hecho otras observaciones que puedan afectar a la ejecución de la obra, el **Director**, consideradas tales observaciones, decidirá iniciar o suspender el comienzo de la obra, justificándolo en la propia acta.

Cláusula 26. Modificaciones acordadas como consecuencia de la comprobación del replanteo.

Si como consecuencia de la comprobación del replanteo se deduce la necesidad de introducir modificaciones en el proyecto, el **Director** redactará en el plazo de quince días y sin perjuicio de la remisión inmediata del acta, una estimación razonada del importe de aquellas modificaciones.

Cláusula 28. Aportación de equipo y maquinaria.

En el caso de que para la adjudicación del contrato hubiese sido condición necesaria la aportación por el contratista de un equipo de maquinaria y medios auxiliares concreto y detallado, el **Director** exigirá aquella aportación en los mismos términos y detalle que se fijaron en tal ocasión.

El equipo quedará adscrito a la obra en tanto se hallen en ejecución las unidades en que ha de utilizarse, en la inteligencia de que no podrá retirarse sin consentimiento expreso del **Director** y debiendo ser reemplazados los elementos averiados o inutilizados siempre que su reparación exija plazos que aquél estime han de alterar el programa de



trabajo.

Cada elemento de los que constituyen el equipo será reconocido por la **Dirección**, anotándose sus altas y bajas de puesta en obra en el inventario del equipo. Podrán también rechazar cualquier elemento que considere inadecuado para el trabajo en la obra, con derecho del contratista a reclamar frente a tal resolución ante la Administración en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación que le haga por escrito el **Director**.

Cláusula 32. Uso temporal de bienes del Estado.

Tanto el acto de la ocupación por el contratista como el de la posterior entrega por éste a la Administración deberán ser recogidos en sendas actas descriptivas del estado de los bienes de que se trata, con su correspondiente inventario, en su caso. Tales actas deberán ser suscritas por el **Director** y por el contratista o su Delegado.

Cláusula 36. Materiales procedentes de excavaciones o demoliciones en la propia obra.

Los materiales o productos resultantes de excavaciones, demoliciones o talas que no utilice el contratista en la obra y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado serán acopiados por aquél en los puntos y formas que ordene la **Dirección**, siéndole de abono los gastos suplementarios de transporte, vigilancia y almacenamiento.

En cualquier otro caso y previa autorización por escrito del **Director**, el contratista podrá disponer libremente de aquéllos

Cláusula 47. Certificaciones.

Las certificaciones se expedirán tomando como base la relación valorada y se tramitarán por el **Director** en los siguientes diez días del período que corresponda.

Cláusula 48. Audiencia del contratista.

En la misma fecha en que el **Director** tramite la certificación remitirá al contratista una copia de la misma y de la relación valorada correspondiente, a los efectos de su conformidad o reparos, que el contratista podrá formular en el plazo de quince días, contados a partir del de recepción de los expresados documentos.

Cláusula 50. Mejoras propuestas por el contratista.

El contratista podrá proponer, siempre por escrito, a la **Dirección** la sustitución de una unidad de obra por otra que reúna mejores condiciones, el empleo de materiales de más esmerada preparación o calidad que los contratados, la ejecución con mayores dimensiones de cualesquiera partes de la obra o, en general, cualquiera otra mejora de análoga naturaleza que juzgue beneficiosa para ella.

Si el **Director** estimase conveniente, aun cuando no necesaria, la mejora propuesta, podrá autorizarla por escrito, pero el contratista no tendrá derecho a indemnización de ninguna clase, sino sólo al abono de lo que correspondería si hubiese construido la obra



con estricta sujeción a lo contratado.

Por el contrario, cuando el **Director** de la obra considere de necesidad adoptar la mejora propuesta por el contratista, se procederá en la forma establecida en la cláusula 59 de este pliego.

Cláusula 54. Abonos a cuenta por materiales acopiados.

Cuando no haya peligro de que los materiales recibidos como útiles y almacenados en la obra o en los almacenes autorizados para su acopio sufran deterioro o desaparezcan se podrá abonar al contratista hasta el 75 por 100 de su valor, incluyendo tal partida en la relación valorada mensual y teniendo en cuenta este adelanto para deducirlo más tarde del importe total de las unidades de obras en que queden incluidos tales materiales.

Para realizar dicho abono será necesaria la constitución previa del correspondiente aval, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Contratación.

Salvo lo que establezca el pliego de prescripciones particulares, el **Director** apreciará el riesgo y fijará el porcentaje correspondiente.

Cláusula 55. Abonos a cuenta por instalaciones y equipo.

Podrán concederse abonos a cuenta, con las garantías previstas en el artículo 143 del Reglamento General de Contratación, por razón del equipo y de las instalaciones necesarias para la ejecución de la obra, si son propiedad del contratista, se hallan en disposición de ser utilizados y dicha utilización ha de tener lugar en plazo inmediato de acuerdo con el programa de trabajo.

Los abonos a cuenta por instalaciones y equipo serán fijados, discrecionalmente, por el **Director** con las dos siguientes limitaciones:

Primera.

El valor de las instalaciones y equipo, afectado por los porcentajes siguientes:

Vías de comunicación: 100%

Edificios para oficinas de obra, talleres y laboratorios: 100%

Pabellones temporales para obreros: 90%

Instalaciones de abastecimiento y distribución de aguas, saneamiento, suministro de energía, telefónica, etc.: 80%

Otras instalaciones: 70%

Maquinaria pesada: 60%

Segunda.

El importe amortizable en la fase considerada de la obra de dichas instalaciones y equipo. En todo caso, estos abonos requerirán petición expresa del contratista, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:



- a) Que acredite la propiedad de las instalaciones y equipo de que se trate.
- b) Que se comprometa por escrito a destinar exclusivamente a la obra la instalación o equipo de que se trate, y a no retirarlos hasta tanto que sea autorizado para ello por el **Director**.
- c) Que haya presentado un programa de trabajo con indicación expresa de las instalaciones y equipo necesarios en cada una de las fases de la ejecución de la obra.
- d) Que, a juicio del **Director**, resulten los mismos apropiados al fin a que se destinan en número, calidad, características y estado de conservación.
- e) Que cada uno de sus elementos esté descrito detalladamente e identificado y valorado contradictoriamente en el acta correspondiente suscrita por el contratista y el **Director**.

Cláusula 56. Deducciones para el reintegro de los abonos a cuenta por instalaciones y equipo.

El reintegro de los abonos a cuenta concedidos sobre las operaciones preparatorias a que se refiere la cláusula anterior se efectuará deduciendo de las certificaciones de obra ejecutada, expedidas a partir de la fecha de la concesión de aquéllos, un porcentaje del importe de las mismas que fijará el **Director** de modo que permita el reintegro del abono a cuenta antes de terminarse la obra, y que, por lo tanto, será superior al tanto por ciento que el abono a cuenta represente sobre el resto de la obra que falta por ejecutar en la fecha de la concesión.

Con posterioridad, la **Dirección** podrá acordar que estos reintegros se cancelen en menor período de tiempo, cuando: las circunstancias así lo aconsejen.

Cláusula 58. Cancelación total o parcial de los avales prestados en garantía de abonos a cuenta por acopio de materiales, instalaciones o equipo.

El contratista podrá solicitar las cancelaciones del aval o de los avales constituidos en garantía de abonos a cuenta por acopio de materiales, instalaciones o equipos a medida que vayan teniendo lugar las deducciones para el reintegro de los abonos a cuenta percibidos, siempre que tales deducciones tengan una cuantía por lo menos igual al importe de la garantía que se pretende cancelar.

Estas cancelaciones serán acordadas por el Jefe del Servicio al que está adscrita la obra, previo informe favorable del **Director**.

Cláusula 59. Ejecución de las modificaciones del proyecto.

Cuando sea necesario introducir modificaciones en el proyecto de las obras que rige el contrato, el **Director** redactará la oportuna propuesta integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquélla. La aprobación por la Administración



requerirá la previa audiencia del contratista, el informe de la oficina de supervisión de proyectos y la fiscalización del gasto correspondiente. Una vez dicha aprobación se produzca, la Administración entregará al contratista copia de los documentos del proyecto que hayan sido objeto de nueva redacción motivada por variación en el número de unidades previsto o por la introducción de unidades nuevas. Estas copias serán autorizadas con la firma del **Director**.

Cláusula 60. Precios de las unidades de obra no previstas en el contrato.

Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar unidades de obra que no figuren en el presupuesto del proyecto base del contrato, la propuesta del **Director** sobre los nuevos precios a fijar se basará, en cuanto resulte de aplicación en los costes elementales fijados en la descomposición de los precios unitarios integrados en el contrato y, en cualquier caso, en los costes que correspondiesen a la fecha en que tuvo lugar la licitación del mismo.

Cláusula 62. Modificaciones no autorizadas.

Ni el contratista ni el **Director** podrán introducir o ejecutar modificaciones en la obra objeto del contrato sin la debida aprobación de aquellas modificaciones y del presupuesto correspondiente. En caso de emergencia, el **Director** podrá ordenar la realización de aquellas unidades de obra que sean imprescindibles o indispensables para garantizar o salvaguardar la permanencia de las partes de obra ya ejecutadas anteriormente, o para evitar daños inmediatos a terceros.

La **Dirección** deberá dar cuenta inmediata de tales órdenes a la Administración contratante, a fin de que ésta incoe el expediente de autorización del gasto correspondiente.

Cláusula 64. Actas de suspensión.

Siempre que la Administración acuerde una suspensión temporal, parcial o total de la obra, o una suspensión definitiva, se deberá levantar la correspondiente acta de suspensión, que deberá ir firmada por el **Director** y el contratista, y en la que se hará constar el acuerdo de la Administración que originó la suspensión, definiéndose concretamente la parte o partes o la totalidad de la obra afectadas por aquélla.

Al acta se debe acompañar, como anejo y en relación con la parte o partes suspendidas, la medición tanto de la obra ejecutada en dicha o dichas partes, como de los materiales acopiados a pie de obra utilizables exclusivamente en las mismas.

La **Dirección** remitirá un ejemplar del acta de suspensión y su anejo a la Administración contratante.

Cláusula 66. Sanciones al contratista por daños y perjuicios en caso de resolución por causas imputables al mismo.



En el caso de resolución del contrato por causas imputables al contratista, la fijación y valoración de los daños y perjuicios causados se verificará por el **Director** y resolverá la Administración, previa audiencia del contratista.

Cláusula 70. Aviso de terminación de la obra.

El contratista o su Delegado, con una antelación de cuarenta y cinco días hábiles, comunicará por escrito a la **Dirección** la fecha prevista para la terminación de la obra.

El **Director**, en caso de conformidad con la citada comunicación del contratista, la elevará con su informe, con una antelación de un mes respecto a la fecha de terminación de la obra, a la Administración, a los efectos de que ésta proceda al nombramiento de un representante para la recepción provisional.

Cláusula 71. Acta de recepción provisional.

El representante a que se refiere la cláusula anterior fijará la fecha de la recepción provisional y, a dicho objeto, citará por escrito al **Director** y al contratista o su Delegado.

De la recepción provisional se extenderá acta en triplicado ejemplar, que firmarán el representante de la Administración en la recepción, el **Director** y el contratista o su Delegado, siempre que hayan asistido al acto de la recepción, retirando un ejemplar de dicha acta cada uno de los firmantes. Si el contratista o su Delegado no han asistido a la recepción provisional, el representante de la Administración le remitirá, con acuse de recibo, un ejemplar del acta.

Cláusula 74. Medición general.

El **Director** de la obra citará, con acuse de recibo, al contratista o a su Delegado, fijando la fecha en que, en función del plazo establecido para la liquidación provisional de la obra ejecutada, ha de procederse a su medición general.

El contratista, bien personalmente o bien mediante delegación autorizada, tiene la obligación de asistir a la toma de datos y realización de la medición general que efectuará la **Dirección**. Si por causas que le sean imputables no cumple tal obligación, no podrá ejercitar reclamación alguna en orden al resultado de aquella medición ni acerca de los actos de la Administración que se basen en tal resultado, sino previa la alegación y justificación fehaciente de inimputabilidad de aquellas causas. Para realizar la medición general se utilizarán como datos complementarios la comprobación del replanteo, los replanteos parciales y las mediciones efectuadas durante la ejecución de la obra, el Libro de Incidencias, si lo hubiera, el de Ordenes y cuantos otros estimen necesarios el **Director** y el contratista.

De dicho acto se levantará acta en triplicado ejemplar, que firmarán el **Director** y el contratista o su Delegado, retirando un ejemplar cada uno de los firmantes y remitiendo el tercero el **Director** a la Administración contratante. Si el contratista o su delegado no



han asistido a la medición, la **Dirección** le remitirá, con acuse de recibo un ejemplar del acta.

Las reclamaciones que estime oportuno hacer el contratista contra el resultado de la medición general las dirigirá por escrito a la Administración por conducto del **Director**, el cual las elevará a aquélla con su informe.

Cláusula 75. Liquidación provisional.

El **Director** formulará la liquidación provisional aplicando al resultado de la medición general los precios y condiciones económicas del contrato.

Cláusula 76. Acta de recepción definitiva.

El **Director** comunicará a la Administración, con una antelación mínima de un mes, la fecha de terminación del plazo de garantía, a los efectos de que aquélla proceda a la designación de un representante de la recepción definitiva, el cual fijará la fecha de celebración de la misma, dando cuenta a la Intervención General del Estado, con antelación mínima de diez días, a los efectos de que designe, en su caso, un representante propio y citando por escrito al **Director** y al contratista o a su Delegado.

Cláusula 78. Liquidación definitiva.

El **Director** redactará la liquidación definitiva en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la recepción definitiva, dando vista de la misma al contratista.

Los reparos que éste estime oportuno formular a la liquidación definitiva deberán dirigirse por escrito a la Administración por conducto del **Director**, quien los elevará a aquélla con su informe. Si pasado el plazo de treinta días el contratista no ha contestado por escrito, con su aceptación o reparos, se entenderá que se encuentra conforme con el resultado y detalles de la liquidación.

Cláusula 79. Saldo de la liquidación definitiva y certificación de la liquidación.

Una vez aprobada la liquidación definitiva, el **Director** expedirá certificación de la misma si el saldo es favorable al contratista.

* * * * *

En la [Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción](#) se aclaran algunas de las funciones de la "**dirección facultativa**":

Artículo 3. Definiciones.

c) **Dirección facultativa**: el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.

Artículo 5. Régimen de la subcontratación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en casos fortuitos



debidamente justificados, por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra, fuera necesario, a juicio de la **dirección facultativa**, la contratación de alguna parte de la obra con terceros, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación establecida en el apartado anterior en un nivel adicional, siempre que se haga constar por la dirección facultativa su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 8. Documentación de la subcontratación.

Al Libro de Subcontratación tendrán acceso el promotor, la **dirección facultativa**, el coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra, las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra, los técnicos de prevención, los delegados de prevención, la autoridad laboral y los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra.

Por su parte, en el [Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción](#) se abunda en su *Artículo 16. Obligaciones y derechos relativos al Libro de Subcontratación* en que 2. Con ocasión de cada subcontratación, el contratista deberá proceder del siguiente modo: c) Cuando la anotación efectuada suponga la ampliación excepcional de la subcontratación prevista en el artículo 5.3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, además de lo previsto en las dos letras anteriores, el contratista deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad laboral competente mediante la remisión, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por la **dirección facultativa**, de un informe de ésta en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el Libro de Subcontratación. 3. En las obras de edificación a las que se refiere la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, una vez finalizada la obra, el contratista entregará al **director de obra** una copia del Libro de Subcontratación debidamente cumplimentado, para que lo incorpore al Libro del Edificio. El contratista conservará en su poder el original.



2. LOE-CTE

En la [Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación](#), además de contemplarse la figura de “**director de las obras**”, se incluye en su art. 13 una nueva figura: “director de ejecución de la obra”. Nos limitaremos en todo caso a mencionar aquellos párrafos donde se hace referencia al “**director de las obras**”:

Artículo 6. Recepción de la obra.

2. La recepción deberá consignarse en un acta firmada, al menos, por el promotor y el constructor, y en la misma se hará constar:

- Las partes que intervienen.
- La fecha del certificado final de la totalidad de la obra de la fase completa y terminada de la misma.
- El coste final de la ejecución material de la obra.
- La declaración de la recepción de la obra con o sin reservas, especificando, en su caso, éstas de manera objetiva, y el plazo en que deberán quedar subsanados los defectos observados. Una vez subsanados los mismos, se hará constar en un acta aparte, suscrita por los firmantes de la recepción.
- Las garantías que, en su caso, se exijan al constructor para asegurar sus responsabilidades.

Asimismo, se adjuntará el certificado final de obra suscrito por el **director de obra** y el director de la ejecución de la obra.

Artículo 7. Documentación de la obra ejecutada.

Una vez finalizada la obra, el proyecto, con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, será facilitado al promotor por el **director de obra** para la formalización de los correspondientes trámites administrativos.

Artículo 9. El promotor.

2. Son obligaciones del promotor:

Ostentar sobre el solar la titularidad de un derecho que le faculte para construir en él. Facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto, así como autorizar al **director de obra** las posteriores modificaciones del mismo.

Artículo 11. El constructor.

2. Son obligaciones del constructor:

Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.



Facilitar al **director de obra** los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.

Artículo 12. El director de obra.

1. El **director de obra** es el agente que, formando parte de la **Dirección facultativa**, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del **director de obra**.

3. Son obligaciones del **director de obra**:

Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectada a las características geotécnicas del terreno.

Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales



modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.

Artículo 17. Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación.

7. El **director de obra** y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.

Quien acepte la **dirección de una obra** cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Cuando la **dirección de obra** se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

* * * * *

Por su parte, en el [Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación](#) se habilita al **Director de las Obras** en los distintos Documentos Básicos para adoptar las decisiones oportunas con expresiones del tipo: "Cualquier modificación de las prescripciones descritas de los dos párrafos anteriores debe ser autorizada por el Director de Obra e incluida en el proyecto"; "Salvo indicación en contrario del Director de Obra, la parte superior de los muretes guía será horizontal"; etcétera. Pero es en la *Parte 1ª* del CTE donde más se detallan las funciones del **Director de las Obras**. Concretamente, en los siguientes artículos y anejos:

Artículo 5. Condiciones generales para el cumplimiento del CTE

5.1. Generalidades

3. Para justificar que un edificio cumple las exigencias básicas que se establecen en el



CTE podrá optarse por:

- a) adoptar soluciones técnicas basadas en los DB, cuya aplicación en el proyecto, en la ejecución de la obra o en el mantenimiento y conservación del edificio, es suficiente para acreditar el cumplimiento de las exigencias básicas relacionadas con dichos DB; o
- b) soluciones alternativas, entendidas como aquéllas que se aparten total o parcialmente de los DB. El proyectista o el **director de obra** pueden, bajo su responsabilidad y previa conformidad del promotor, adoptar soluciones alternativas, siempre que justifiquen documentalmente que el edificio proyectado cumple las exigencias básicas del CTE porque sus prestaciones son, al menos, equivalentes a los que se obtendrían por la aplicación de los DB.

Artículo 7. Condiciones en la ejecución de las obras

7.1. Generalidades

1. Las obras de construcción del edificio se llevarán a cabo con sujeción al proyecto y sus modificaciones autorizadas por el **director de obra** previa conformidad del promotor, a la legislación aplicable, a las normas de la buena práctica constructiva, y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra.
3. Cuando en el desarrollo de las obras intervengan diversos técnicos para dirigir las obras de proyectos parciales, lo harán bajo la coordinación del **director de obra**.
4. Durante la construcción de las obras el **director de obra** y el director de la ejecución de la obra realizarán, según sus respectivas competencias, los controles siguientes:
 - a) control de recepción en obra de los productos, equipos y sistemas que se suministren a las obras de acuerdo con el artículo 7.2;
 - b) control de ejecución de la obra de acuerdo con el artículo 7.3; y
 - c) control de la obra terminada de acuerdo con el artículo 7.4.

ANEJO II. DOCUMENTACIÓN DEL SEGUIMIENTO DE LA OBRA

II.1. Documentación obligatoria del seguimiento de la obra

1 Las obras de edificación dispondrán de una documentación de seguimiento que se compondrá, al menos, de:

- a) el Libro de Órdenes y Asistencias de acuerdo con lo previsto en el Decreto 461/1971, de 11 de marzo;
- b) el Libro de Incidencias en materia de seguridad y salud, según el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre;
- c) el proyecto, sus anejos y modificaciones debidamente autorizados por el **director de obra**;

2 En el Libro de Órdenes y Asistencias el **director de obra** y el director de la ejecución de



la obra consignarán las instrucciones propias de sus respectivas funciones y obligaciones.

3 El Libro de Incidencias se desarrollará conforme a la legislación específica de seguridad y salud. Tendrán acceso al mismo los agentes que dicha legislación determina.

4 Una vez finalizada la obra, la documentación del seguimiento será depositada por el **director de la obra** en el Colegio Profesional correspondiente o, en su caso, en la Administración Pública competente, que aseguren su conservación y se comprometan a emitir certificaciones de su contenido a quienes acrediten un interés legítimo.

II.2. Documentación del control de la obra

b) el constructor recabará de los suministradores de productos y facilitará al **director de obra** y al director de la ejecución de la obra la documentación de los productos anteriormente señalada así como sus instrucciones de uso y mantenimiento, y las garantías correspondientes cuando proceda.

II.3. Certificado final de obra

El **director de la obra** certificará que la edificación ha sido realizada bajo su dirección, de conformidad con el proyecto objeto de licencia y la documentación técnica que lo complementa, hallándose dispuesta para su adecuada utilización con arreglo a las instrucciones de uso y mantenimiento.

ANEJO III. TERMINOLOGÍA

Director de obra: Es el agente que, formando parte de la **Dirección facultativa**, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.



3. S.S.

En la **LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES** no se hace mención especial a la “**Dirección facultativa de las obras**”. Por su parte, en el **Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción** se regula la figura de “**director de las obras**” en los siguientes artículos:

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

- f) Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: el técnico competente integrado en la **Dirección facultativa**, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9
- g) **Dirección facultativa**: el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.

Artículo 7. Plan de Seguridad y Salud en el trabajo.

2. El plan de seguridad y salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

En el caso de obras de las Administraciones públicas, el plan, con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación a la Administración pública que haya adjudicado la obra.

Cuando no sea necesaria la designación de coordinador, las funciones que se le atribuyen en los párrafos anteriores serán asumidas por la **Dirección facultativa**.

5. Asimismo, el plan de seguridad y salud estará en la obra a disposición permanente de la **Dirección facultativa**.

Artículo 9. Obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

- c) Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la **Dirección facultativa** asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.

La **Dirección facultativa** asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

Artículo 11. Obligaciones de los contratistas y subcontratistas..



1. Los contratistas y subcontratistas estarán obligados a:

e) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la **Dirección facultativa**.

3. Las responsabilidades de los coordinadores, de la **Dirección facultativa** y del promotor no eximirán de sus responsabilidades a los contratistas y a los subcontratistas.

Artículo 12.– Obligaciones de los trabajadores autónomos..

g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la **Dirección facultativa**.

Artículo 13. Libro de incidencias.

3. El libro de incidencias, que deberá mantenerse siempre en la obra, estará en poder del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no fuera necesaria la designación de coordinador, en poder de la **Dirección facultativa**. A dicho libro tendrán acceso la **Dirección facultativa** de la obra, los contratistas y subcontratistas y los trabajadores autónomos, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la obra, los representantes de los trabajadores y los técnicos de los órganos especializados en materia de seguridad y salud en el trabajo de las Administraciones públicas competentes, quienes podrán hacer anotaciones en el mismo, relacionadas con los fines que al libro se le reconocen en el apartado 1.

4. Efectuada una anotación en el libro de incidencias, el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, cuando no sea necesaria la designación de coordinador, la **Dirección facultativa**, estarán obligados a remitir, en el plazo de veinticuatro horas, una copia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia en que se realiza la obra. Igualmente deberán notificar las anotaciones en el libro al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste.

Artículo 14. Paralización de los trabajos.

1. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21 y en el artículo 44 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuando el coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o cualquier otra persona integrada en la **Dirección facultativa** observase incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, advertirá al contratista de ello, dejando constancia de tal incumplimiento en el libro de incidencias, cuando éste exista de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, y quedando facultado para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, disponer la paralización de



los tajos o, en su caso, de la totalidad de la obra.

Anexo IV. Disposiciones mínimas de seguridad y salud que deberán aplicarse en las obras.

Parce C: disposiciones mínimas específicas relativas a puestos de trabajo en las obras en el exterior de los locales.

11. Estructuras metálicas o de hormigón, encofrados y piezas prefabricadas pesadas.

- a) Las estructuras metálicas o de hormigón y sus elementos, los encofrados, las piezas prefabricadas pesadas o los soportes temporales y los apuntalamientos sólo se podrán montar o desmontar bajo vigilancia, control y **dirección de una persona competente.**



4. Medio Ambiente

En la **LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL** (y posteriores modificaciones) no se hace ninguna referencia al **“Director de las Obras”** (únicamente en la “Disposición final primera. Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”, en su punto 6 se dice que «serán sancionadas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que resulten responsables de las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley, incluidos, en su caso, los promotores de la actividad infractora, los empresarios que la ejecutan, los **técnicos directores de la misma**, así como cualquier otro sujeto que intervenga, por acción u omisión, o cuya participación resulte imprescindible para la comisión de la infracción.»

Idénticas consideraciones valen para el **DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN**, donde únicamente se aclara en su Art. 39.2.a) que “el titular de la actividad o instalación, antes de presentar la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1, deberá disponer de la siguiente documentación: a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización ambiental o de la licencia ambiental”.

Por su parte, en el [Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición](#) se hace referencia a la **“Dirección facultativa de las obras”** en los siguientes artículos:

Artículo 4. Obligaciones del productor de residuos de construcción y demolición.

Además de los requisitos exigidos por la legislación sobre residuos, el productor de residuos de construcción y demolición deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

5.º Los planos de las instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra. Posteriormente, dichos planos podrán ser objeto de adaptación a las características particulares de la obra y sus sistemas de ejecución, previo acuerdo de la **dirección facultativa de la obra**.

Artículo 8. Actividades de valorización de residuos de construcción y demolición.

3. La autorización sólo se concederá previa inspección de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad y comprobación de la cualificación de los **técnicos responsables de su dirección** y de que está prevista la adecuada formación profesional del personal encargado de su explotación.

Artículo 9. Actividades de valorización de residuos de construcción y demolición en la obra en que se han producido.



2. Las actividades de valorización de residuos reguladas en este artículo se ajustarán a lo establecido en el proyecto de obra. En particular, la **dirección facultativa de la obra** deberá aprobar los medios previstos para dicha valorización in situ.



5. LC/LSF

En la [Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras](#) se establece en el aptdo. 5 de su **Artículo 41. Infracciones** que “serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas siguientes: c) En los demás casos, el autor material de la actividad infractora o la persona física o jurídica que la ejecuta y, en su caso, el **técnico director de la obra** o actuación”.

Por su parte, en el **REAL DECRETO 1812/1994, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CARRETERAS** no se hace mención en ninguno de sus artículos a la figura de “**Director de las Obras**” (únicamente en su *Art. 39. Competencias* se aclara que “La dirección, control, vigilancia e inspección de los trabajos y obras de construcción de las carreteras estatales, así como su señalización, balizamiento y defensa, corresponderán a la Dirección General de Carreteras”).

En la **LEY 10/2008, DE 9 DE DICIEMBRE, DE CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN** tampoco se hace ninguna mención al “**Director de las Obras**”. Por su parte, en el [Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León](#) se dice:

Artículo 22. Recursos provenientes de otras administraciones públicas

1. La administración titular de la carretera podrá suscribir con otras administraciones los acuerdos necesarios para la colaboración en la financiación de obras de las carreteras de su titularidad.

Dicha colaboración podrá consistir en:

e) Colaboración técnica en la elaboración de planes y en la redacción de estudios, anteproyectos y proyectos. Igualmente, la **dirección facultativa y la inspección técnica de las obras realizadas.**

Artículo 53 Sujetos responsables de infracción administrativa

c) En otros casos, el promotor de la actividad infractora y el empresario o persona que la ejecuta, y el **técnico director de la misma.**

En la **LEY 38/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DEL SECTOR FERROVIARIO** no se menciona en ningún caso al “**Director de las Obras**”. Por su parte, en el [Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario](#) se aclara en su **Artículo 14. Construcción de infraestructuras ferroviarias** que “La **dirección, el control, la vigilancia y la inspección de los trabajos y obras de construcción de las infraestructuras ferroviarias** integradas en la Red Ferroviaria de Interés General, cuando ésta y su explotación hayan sido encomendadas al administrador de infraestructuras ferroviarias, corresponderán a éste, sin perjuicio de la capacidad de inspección que corresponde a la Dirección General de Ferrocarriles”.



Por su parte, **ADIF** cuenta con un muy completo [Manual de Dirección de Obra](#).



6. PG-3/PG-4

En el [Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de carreteras y puentes \(PG-3\)](#), aprobado por *Orden Ministerial de 6 de febrero de 1976*, y en sus numerosas modificaciones posteriormente aprobadas, se hace referencia al **“Director de las Obras”** en casi todos sus artículos, especialmente en los apartados “Materiales”, “Ejecución de las obras” y “Control de calidad” (idénticas consideraciones valen para los artículos 20, 21 y 22 del [Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para obras de conservación de carreteras \(PG-4\)](#), aprobado según *Orden Circular 8/01 sobre reciclado de firmes*). En ellos se habilita al **“Director de las Obras”** a tomar la decisión oportuna en cada unidad de obra con expresiones del tipo: “En estos casos y en todos aquellos en que, según el Proyecto o el Director de las Obras, el mantenimiento de dicha capa sea beneficioso, ésta no se retirará”; “o en su defecto, el Director de las Obras indicará las medidas encaminadas a restablecer una regularidad superficial aceptable”; etcétera. Pero es en la *Parte 1ª.- Introducción y generalidades (art. 100 a 106)* donde más se detallan las funciones del **“Director de las Obras”**. Concretamente, en su art. 101.3:

Artículo 101.3.- Funciones del Director

Las funciones del **Director**, en orden a la dirección, control y vigilancia de las obras que fundamentalmente afectan a sus relaciones con el Contratista, son las siguientes:

- Exigir al Contratista, directamente o a través del personal a sus órdenes, el cumplimiento de las condiciones contractuales.
- Garantizar la ejecución de las obras con estricta sujeción al proyecto aprobado, o modificaciones debidamente autorizadas, y el cumplimiento del programa de trabajos.
- Definir aquellas condiciones técnicas que los Pliegos de Prescripciones correspondientes dejan a su decisión.
- Resolver todas las cuestiones técnicas que surjan en cuanto a interpretación de planos, condiciones de materiales y de ejecución de unidades de obra, siempre que no se modifiquen las condiciones del Contrato.
- Estudiar las incidencias o problemas planteados en las obras que impidan el normal cumplimiento del Contrato o aconsejen su modificación, tramitando, en su caso, las propuestas correspondientes.
- Proponer las actuaciones procedentes para obtener, de los organismos oficiales y de los particulares, los permisos y autorizaciones necesarios para la ejecución de las obras y ocupación de los bienes afectados por ellas, y resolver los problemas planteados por los servicios y servidumbres relacionados con las mismas.



- Asumir personalmente y bajo su responsabilidad, en casos de urgencia o gravedad, la dirección inmediata de determinadas operaciones o trabajos en curso; para lo cual el Contratista deberá poner a su disposición el personal y material de la obra.
- Acreditar al Contratista las obras realizadas, conforme a lo dispuesto en los documentos del Contrato.
- Participar en las recepciones provisional y definitiva y redactar la liquidación de las obras, conforme a las normas legales establecidas.

El Contratista estará obligado a prestar su colaboración al **Director** para el normal cumplimiento de las funciones a éste encomendadas.



7. EHE-08/RC-08

En el [Real Decreto 470/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba el Código Estructural](#) se hace mención a la “**dirección facultativa**” en innúmeros artículos y anejos. Se listan aquí únicamente las referencias en el “Título 1.- Bases generales”:

Artículo 3. Consideraciones generales.

Para justificar que la estructura cumple las exigencias que establece este Código, el autor del proyecto, con la conformidad de la propiedad, y la **dirección facultativa** deberán: a) adoptar soluciones técnicas de acuerdo con los procedimientos que contempla este Código cuya aplicación es suficiente para acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el mismo, o bien b) adoptar, para el dimensionamiento y comprobación de la estructura en el proyecto, los procedimientos establecidos en los eurocódigos estructurales que se relacionan a continuación, junto con los correspondientes Anejos Nacionales que se publiquen en la página web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, cuya aplicación puede considerarse un medio para demostrar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este Código respetando, en cualquier caso, su ámbito de aplicación y el resto de la reglamentación específica vigente. c) adoptar soluciones alternativas que se aparten parcial o totalmente de los procedimientos contemplados en este Código. Para ello, el autor del proyecto y la **dirección facultativa** pueden, en uso de sus atribuciones, bajo su responsabilidad y previa conformidad de la propiedad, adoptar soluciones alternativas (mediante sistemas de cálculo, disposiciones constructivas, procedimientos de control, etc., diferentes), siempre que se justifique documentalmente que la estructura cumple las exigencias de este Código porque sus prestaciones son, al menos, equivalentes a las que se obtendrían por la aplicación de los procedimientos de este.

4.2.3 Condiciones técnicas de la ejecución.

Las obras de ejecución de la estructura se llevarán a cabo con sujeción al proyecto y a las modificaciones que, bajo su responsabilidad y en uso de sus atribuciones, autorice la **dirección facultativa**, con la conformidad, en su caso, de la propiedad. Además, deberán ser conformes a las instrucciones de la **dirección facultativa**, a la reglamentación que sea aplicable y a las normas de buena práctica constructiva. Durante la construcción, se desarrollarán las actividades de control necesarias para comprobar la conformidad de los procesos empleados en la ejecución, la conformidad de los materiales y productos que lleguen a la obra, así como la conformidad de aquellos que se preparen en la misma con la finalidad de ser incorporados a ella con carácter definitivo. Igualmente se deberá contemplar el control de los medios auxiliares



utilizados para la ejecución de las estructuras, como cimbras y apuntalamientos. Atendiendo a los mismos criterios de garantía expuestos en el apartado anterior, la **dirección facultativa** valorará la conveniencia de exigir productos y procesos que dispongan de un distintivo de calidad oficialmente reconocido. Durante la ejecución de la obra, el constructor elaborará la documentación que reglamentariamente sea exigible y que, como mínimo, deberá incluir una memoria que recoja las incidencias principales de la ejecución, una colección de planos que reflejen el estado final de la obra tal y como ha sido construida y la documentación correspondiente al control de calidad efectuado durante la obra, todo ello de conformidad con lo establecido en el proyecto y en este Código. Dicha documentación será entregada a la **dirección facultativa** que, tras su aprobación, la trasladará a la propiedad como parte de la documentación final de la obra.

Artículo 6. Contribución a la sostenibilidad.

6.1 Introducción.

Los criterios de sostenibilidad definidos en este Código se refieren exclusivamente a actividades relacionadas con la estructura. El autor del proyecto y la **dirección facultativa** deberán velar por la coordinación con el resto de los criterios de sostenibilidad que pudieran adoptarse, en su caso, para el resto de la obra.

6.3 Índice de contribución de la estructura a la sostenibilidad.

La **dirección facultativa**, bajo su propia responsabilidad, será la encargada de verificar que el cálculo de los índices de contribución a la sostenibilidad de cada uno de los procesos o productos (ICPS) se corresponde con la metodología seguida para cálculo en el Anejo 2 y que los datos proporcionados por los agentes (organizaciones) son veraces y se encuentran debidamente documentados. Quedará garantizado que los datos se encuentran debidamente documentados con la existencia y uso efectivo de un distintivo de sostenibilidad oficialmente reconocido conforme a lo indicado en el Artículo 7 de este Código.

La estimación inicial del ICES realizada por el autor del proyecto debe ser recalculada por parte de la **dirección facultativa** al término de la obra con los datos que los agentes intervinientes aporten durante el proceso de construcción.

La **dirección facultativa** deberá informar a la propiedad del resultado del ICES con el objetivo de valorar su sostenibilidad, y de comprobar que la estructura ha alcanzado el valor indicado en proyecto, así como documentar la comprobación y conservar durante la vida útil de la estructura los documentos pertinentes que justifiquen el cálculo del ICES de la estructura construida, incorporándolo a la documentación final de obra.



Artículo 11. Bases para la comprobación de los Estados Límite asociados a la durabilidad.

11.3 Estrategia de durabilidad.

La buena calidad de la ejecución de la obra tiene una influencia decisiva para conseguir una estructura durable. En el caso de que se produjera cualquier incidencia durante la misma que pudiera comprometer la durabilidad, se adoptarán las medidas adecuadas para corregirla, a propuesta del constructor y previa autorización de la **dirección facultativa**.

Artículo 13. Adecuación del proceso constructivo al proyecto

Cualquier modificación de los procesos de ejecución respecto a lo previsto en el proyecto, deberá ser previamente autorizada por la **dirección facultativa**, previa propuesta justificada del constructor.

Artículo 14. Gestión de los procesos constructivos

14.2 Gestión medioambiental de la ejecución.

Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación de protección ambiental vigente, la propiedad podrá establecer que el constructor tenga en cuenta una serie de consideraciones de carácter medioambiental durante la ejecución de la estructura, al objeto de minimizar los potenciales impactos derivados de dicha actividad. A los efectos de este Código, se pueden contemplar tres niveles de gestión medioambiental, definidos de acuerdo con el siguiente criterio:

a) nivel de certificación medioambiental, cuando la obra se encuentre incluida en el alcance de la certificación del constructor de conformidad con UNE-EN ISO 14001 o norma equivalente ISO 14001, b) nivel de sensibilización medioambiental, cuando la obra no esté en posesión del certificado indicado en el punto a), pero la **dirección facultativa** compruebe que el constructor cumple una serie de requisitos ambientales específicos recogidos en el proyecto, previo acuerdo con la propiedad, y c) nivel de operatividad medioambiental, cuando el constructor se limite al cumplimiento de la legislación medioambiental vigente.

Artículo 16. Actuaciones asociadas a la ejecución.

16.1 Actuaciones previas al comienzo de la ejecución

Antes del inicio de la ejecución de la estructura, la **dirección facultativa** velará para que el constructor efectúe las actuaciones siguientes: – depósito en las instalaciones de la obra del correspondiente libro de órdenes, facilitado por la **dirección facultativa**.

Al objeto de conseguir la trazabilidad de los materiales y productos empleados en la obra, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 14, el constructor deberá comunicar a la **dirección facultativa** las características del sistema que garantice dicha trazabilidad, con indicación de los criterios de gestión de las partidas y remesas recibidas en la obra,



así como de los correspondientes acopios en la misma.

16.2 Actuaciones durante el desarrollo de la ejecución.

Todas las actividades desarrolladas durante la fase ejecución deberán ser conformes con los procedimientos de proceso definidos previamente por el constructor y autorizados por la **dirección facultativa**. Cualquier incidencia o desviación respecto a los mencionados procedimientos deberá ser documentada e incorporada a la documentación de control gestionada por el constructor, informándose de ello a la **dirección facultativa**.

Artículo 17. Criterios generales para la gestión de la calidad de las estructuras.

La **dirección facultativa** en representación de la propiedad, deberá asumir desde su ámbito competencial dicho cumplimiento para la aceptación de la estructura, cuando así se derive de la aplicación de un sistema de gestión de la calidad de acuerdo con los criterios establecidos en este Código.

La **dirección facultativa**, en representación de la propiedad, deberá velar porque se efectúen las comprobaciones de control suficientes que le permitan asumir la conformidad de la estructura en relación con los requisitos básicos para los que ha sido concebida y proyectada.

La propiedad, en función de las características de la estructura, establecerá la sistemática general para conseguir la garantía suficiente en la comprobación de la conformidad de los productos y procesos incluidos en este Código, para lo que podrá optar por una de las siguientes alternativas: a) un control basado en una comprobación estadística del producto o proceso, llevada a cabo por un laboratorio o entidad de control independiente que desarrolle su actividad para la **dirección facultativa**, o b) un control basado en una comprobación estadística del producto o proceso, llevada a cabo directamente por el constructor, combinado con un control externo del anterior llevado a cabo por la **dirección facultativa**, asistida o no por laboratorios o entidades de control independientes. No obstante, la **dirección facultativa** podrá también optar, por otras alternativas de control siempre que demuestre, bajo su supervisión y responsabilidad, que son equivalentes a las establecidas en este código.

Siempre que la legislación aplicable lo permita, el coste del control de calidad efectuado por la **dirección facultativa** y estimado en el plan de control deberá considerarse de forma independiente en el presupuesto de cualquiera de las actuaciones referentes a la obra y será retribuido directamente por la propiedad y no por la empresa constructora

17.2.1 **Dirección facultativa**.

La dirección facultativa, en uso de sus atribuciones y actuando en nombre de la



propiedad, tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades respecto al control: a) aprobar un programa de control de calidad para la obra, que desarrolle el plan de control incluido en el proyecto, b) velar por el desarrollo y validar las actividades de control en los siguientes casos: – control de recepción de los productos que se coloquen en la obra conforme al programa de control, – control de los productos una vez recepcionados hasta su colocación, – control de la ejecución, y – en su caso, control de recepción de otros productos que lleguen a la obra para ser transformados en las instalaciones propias de la misma. c) recopilar y archivar la documentación del control realizado. La dirección facultativa podrá requerir también cualquier justificación adicional de la conformidad de los productos empleados en cualquier instalación industrial que suministre productos a la obra. Asimismo, podrá decidir la realización de comprobaciones, tomas de muestras, ensayos o inspecciones sobre dichos productos antes de ser transformados o durante su transformación. En el ámbito de la edificación, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, estas serán obligaciones del director de la ejecución.

17.2.2.1 Laboratorios de control.

En el caso de que un laboratorio no pudiese realizar con sus medios alguno de los ensayos establecidos para el control, podrá subcontratarlo a un segundo laboratorio, previa aprobación de la **dirección facultativa**, siempre que este último pueda demostrar una independencia y una capacidad suficiente de acuerdo con lo indicado en este artículo. En el caso de laboratorios situados en obra, deberán estar ligados a laboratorios que puedan demostrar su capacidad e independencia conforme a lo indicado en los párrafos anteriores

Artículo 18. Garantía de la conformidad de productos y procesos de ejecución, distintivos de calidad.

La ejecución de la estructura se llevará a cabo según el proyecto y las modificaciones autorizadas y documentadas por la **dirección facultativa**. Durante la ejecución de la estructura se elaborará la documentación que reglamentariamente sea exigible y en ella se incluirá, sin perjuicio de lo que establezcan otras reglamentaciones, la documentación a la que hace referencia el Anejo 4 de este Código.

En todas las actividades ligadas al control de recepción, podrá estar presente un representante del agente responsable de la actividad o producto controlado (autor del proyecto, suministrador de hormigón, suministrador de las armaduras elaboradas, suministrador de los elementos prefabricados, constructor, etc.). En el caso de la toma de muestras, cada representante se quedará con copia del acta correspondiente. Cuando se produzca cualquier incidencia en la recepción derivada de resultados de



ensayo no conformes, el suministrador y en su caso, el constructor, tendrá derecho a recibir una copia del correspondiente informe del laboratorio y que deberá ser facilitada por la **dirección facultativa**.

A los efectos de este Código, dichas garantías pueden demostrarse por cualquiera de los siguientes procedimientos: a) mediante la posesión de un distintivo de calidad oficialmente reconocido (DCOR) concedido a un organismo de certificación acreditado conforme al Reglamento (CE) N.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio, b) en el caso de productos fabricados en la propia obra o de procesos ejecutados en la misma, mediante un sistema equivalente validado y supervisado bajo la responsabilidad de la **dirección facultativa**, que asegure que el índice de fiabilidad de la estructura es al menos el mismo.

Artículo 19. Plan y programa de control.

Antes de iniciar las actividades de control en la obra, la **dirección facultativa** aprobará un programa de control, preparado de acuerdo con el plan de control definido en el proyecto, y que tenga en cuenta el cronograma o plan de obra del constructor y su procedimiento de autocontrol.

Artículo 21. Control de la conformidad de los productos.

El responsable de la recepción será el encargado de verificar, del modo que considere conveniente, que el producto que está recepcionando es conforme con las especificaciones requeridas. La **dirección facultativa**, conforme a las obligaciones recogidas en el apartado 17.2.1 de este Código, teniendo en cuenta que el marcado CE no garantiza su idoneidad para un uso concreto, y una vez validado el control de recepción, será la responsable de velar porque el producto incorporado en la obra es adecuado a su uso y cumple con las especificaciones requeridas. Se verificará que los valores declarados en los documentos que acompañan al marcado CE son conformes con las especificaciones indicadas en el proyecto y, en su defecto, en este Código. Tanto el pliego de prescripciones técnicas particulares o, en su caso, el plan de control del proyecto como el programa de control de la obra podrán disponer la realización de comprobaciones o ensayos sobre las partidas o remesas de los productos suministrados a la obra o sobre los que se utilicen para la fabricación de los mismos. Dichos ensayos y comprobaciones se podrán realizar igualmente cuando así lo estime, en el uso de sus atribuciones, la **dirección facultativa**. En el caso de que se detecte la no conformidad de las prestaciones de un producto que ostente el marcado CE, a raíz de los ensayos de recepción, con la declaración de prestaciones de dicho producto, o incumplimientos por ausencia de marcado CE obligatorio o defectos documentales, el responsable de la recepción o, en su caso, la **dirección facultativa**, podrá trasladar la información



disponible a las autoridades de vigilancia del mercado, al objeto de que inicien, en su caso, los procedimientos previstos en el capítulo VIII del Reglamento (UE) N.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011.

La **dirección facultativa** podrá considerar las garantías adicionales aportadas, en su caso, por distintivos de calidad oficialmente reconocidos, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 18 de este Código.

La **dirección facultativa**, en uso de sus atribuciones, podrá disponer en cualquier momento la realización de comprobaciones o ensayos adicionales sobre las remesas o las partidas de productos suministrados a la obra o sobre los empleados para la elaboración de los mismos.

21.1 Control documental de los suministros.

Los suministradores entregarán al constructor, quien los trasladará a la **dirección facultativa**, cualquier documento de identificación del producto exigido por la reglamentación aplicable o, en su caso, por el proyecto o por la **dirección facultativa**. Sin perjuicio de lo establecido adicionalmente para cada producto en otros artículos de este Código, se facilitarán, al menos, los siguientes documentos que se detallan en el Anejo 4:

En el caso de que los productos suministrados dispongan de distintivos de calidad oficialmente reconocidos que supongan una garantía superior y que vienen contemplados en el Artículo 18 de este Código, deberá efectuarse un control documental específico. Para ello los suministradores entregarán al constructor, quien los facilitará a la **dirección facultativa**, los certificados que avalen que los productos que se suministrarán están en posesión de un distintivo de calidad oficialmente reconocido vigente. La documentación ha de ir acompañada de una declaración del suministrador firmada por persona física en la que conste la fecha de vigencia del distintivo, acompañado de copia del certificado.

21.2 Control de recepción mediante ensayos.

Para verificar el cumplimiento de las exigencias de este Código puede ser necesario, en determinados casos, realizar ensayos sobre algunos productos, según lo establecido en este Código o bien, según lo especificado en el proyecto u ordenado por la **dirección facultativa**.

Las entidades y los laboratorios de control de calidad entregarán los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, a la **dirección facultativa**.

Artículo 22. Control de la conformidad de los procesos de ejecución.

El control de la ejecución, establecido como preceptivo por este Código, tiene por objeto comprobar que los procesos realizados durante la construcción de la estructura,



se organizan y desarrollan de forma que la **dirección facultativa** pueda asumir su conformidad respecto al proyecto, de acuerdo con lo indicado en este Código. Durante la construcción de la estructura, la **dirección facultativa** controlará la ejecución de cada parte de la misma, bien directamente o a través de una entidad de control, verificando su replanteo, los productos que se utilicen y la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos. Efectuará cualquier comprobación adicional que estime necesaria para comprobar la conformidad con lo indicado en el proyecto, la reglamentación aplicable y las órdenes de la propia **dirección facultativa**. Comprobará que se han adoptado las medidas necesarias para asegurar la compatibilidad entre los diferentes productos, elementos y sistemas constructivos

22.1 Control de la ejecución mediante comprobación del control de producción del constructor.

El programa de autocontrol contemplará las particularidades concretas de la obra, relativas a medios, procesos y actividades y se desarrollará el seguimiento de la ejecución de manera que permita a la **dirección facultativa** comprobar la conformidad con las especificaciones del proyecto y lo establecido en el Código. Para ello, los resultados de todas las comprobaciones realizadas serán documentados por el constructor, en los registros de autocontrol.

El programa de autocontrol deberá ser aprobado por la **dirección facultativa** antes del inicio de los trabajos. Los resultados de todas las comprobaciones realizadas en el autocontrol deberán registrarse en un soporte, físico o electrónico, que deberá estar a disposición de la **dirección facultativa**. Cada registro deberá estar firmado por la persona física que haya sido designada por el constructor para el autocontrol de cada actividad. Durante la obra, el constructor deberá mantener a disposición de la **dirección facultativa** un registro permanentemente actualizado, donde se reflejen las designaciones de las personas responsables de efectuar en cada momento el autocontrol relativo a cada proceso de ejecución. Una vez finalizada la obra, dicho registro se incorporará a la documentación final de la misma.

22.2 Control de la ejecución mediante inspección de los procesos.

La **dirección facultativa**, en representación de la propiedad, tiene la obligación de efectuar el control de la ejecución, comprobando los registros del autocontrol del constructor y efectuando las inspecciones puntuales de los procesos de ejecución que sean necesarios, según lo especificado en proyecto, lo establecido por este Código o lo ordenado por la propia **dirección facultativa**. Para ello, la **dirección facultativa** podrá contar con la asistencia técnica de una entidad de control de calidad, de acuerdo con el apartado 17.2.2. En su caso, la **dirección facultativa** podrá eximir de la realización de



las inspecciones externas para aquellos procesos de la ejecución de la estructura que se encuentren en posesión de un distintivo de calidad oficialmente reconocido.

Artículo 23. Control de la comprobación de la conformidad de la estructura terminada.

Una vez finalizada la estructura, en su conjunto o alguna de sus fases, la **dirección facultativa** velará para que se realicen las comprobaciones y pruebas de carga exigidas en su caso por la reglamentación vigente que le fuera aplicable, además de las que pueda establecer voluntariamente el proyecto o decidir la propia **dirección facultativa**; determinando la validez, en su caso, de los resultados obtenidos.

Artículo 24. Criterios generales para el mantenimiento de las estructuras.

24.4 Plan de mantenimiento tras el fin de obra.

El plan de inspección y mantenimiento redactado tras el fin de obra deberá ser puesto a disposición del responsable de la explotación de la estructura. A partir de este plan de mantenimiento, que sustituye al del proyecto, la propiedad, recogiendo lo indicado por la **dirección facultativa**, será responsable de elaborar el programa de mantenimiento.

* * * * *

En el [Real Decreto 256/2016, de 10 de junio, por el que se aprueba la Instrucción para la recepción de cementos \(RC-16\)](#) se hace mención a la **Dirección facultativa** en los siguientes artículos:

Artículo 2. Definiciones.

Responsable de la recepción del cemento: persona responsable de verificar la conformidad del cemento recibido. Es la **Dirección Facultativa** (en obras de edificación corresponde al Director de Ejecución), o la persona destinada a este cometido en las instalaciones en las que se emplee cemento en el ámbito de esta Instrucción o el representante en quien delegue para la realización de esta tarea. El responsable de la recepción podrá, en el uso de sus atribuciones, disponer en cualquier momento de la realización de comprobaciones o ensayos adicionales sobre las remesas suministradas.

Artículo 7. Consideraciones generales y organización de la recepción.

7.1 Consideraciones generales

En el caso de que la recepción se efectúe en obra, el plan de control elaborado por el autor del proyecto, de acuerdo con esta Instrucción, deberá establecer pautas y criterios para su ejecución al tiempo que el programa de control aprobado por la **Dirección Facultativa** (en obras de edificación corresponde al Director de Ejecución), para el desarrollo de dicho plan, deberá posibilitar su cumplimiento y su adecuación a las circunstancias de la obra. Análogamente, en otros casos, la recepción se realizará



de acuerdo con el programa de control específico elaborado, de acuerdo con esta Instrucción, para tal fin.

La **Dirección facultativa** en las obras (Ley de Ordenación de la Edificación, artículo 13, 2d, en su caso) o el Responsable de la recepción en otras instalaciones, en adelante el Responsable de la recepción para referirse a ambos, deberá velar por que los cementos, una vez aceptados, sean almacenados y tratados de forma que se garantice el mantenimiento de sus prestaciones hasta el momento de su empleo.

6.2.2.3.3 Actuación en caso de no conformidad.

La **Dirección facultativa** de la obra o, en su caso, el Responsable de la recepción, deberá registrar, archivar y custodiar copia de este acta junto con el resto de los documentos citados anteriormente.

Anejo 5. Recepción mediante la realización de ensayos

A5.4 Realización de ensayos

El autor del proyecto o, en su defecto, la **Dirección facultativa** o, en su caso, el Responsable de la recepción, decidirá qué ensayos se deben realizar.

A5.4.3 Resultados del laboratorio.

Los resultados de los ensayos deberán proporcionarse según lo solicite la **Dirección facultativa** o, en su caso, el Responsable de la recepción y acompañados de la incertidumbre de medida para un determinado nivel de confianza, así como de la información relativa a las fechas, tanto de la entrada de la muestra en el laboratorio, como de la realización de los ensayos.

Anejo 8. Recomendaciones de uso

A8.1 Generalidades.

Estas recomendaciones están dirigidas, fundamentalmente, a los Proyectistas y **Direcciones facultativas** con el fin de facilitar la selección de los cementos a utilizar y se refieren a consideraciones relativas a los tipos y a las clases resistentes así como a la aptitud de los cementos frente a los diferentes ambientes agresivos que mas incidencia pueden tener en los diferentes tipos de utilizaciones. Asimismo, se incluyen notas a pie de tabla y otras indicaciones particulares.



8. LU/LRRRU

En la [Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León](#) (y modificaciones posteriores) se hace mención al “**director de las obras**” en los siguientes artículos:

Artículo 113.– Protección de la legalidad frente a actos en ejecución.

2. Los acuerdos señalados en el número anterior se notificarán al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al **técnico director de las obras** y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero.

Artículo 114.– Protección de la legalidad frente a actos concluidos.

1. Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico **director de las obras** y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero.

Artículo 116.– Responsables.

En los actos de uso del suelo que se ejecuten sin licencia urbanística ni orden de ejecución o sin respetar sus condiciones, serán responsables el propietario de los terrenos, el promotor y, en su caso, el constructor, **los técnicos que dirijan las obras** y las empresas suministradoras de servicios, cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 114 [...].

* * * * *

Por su parte, en el [Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León](#) (y modificaciones posteriores) se encuentran las siguientes referencias al “**director de las obras**”:

Artículo 206.– Entrega y recepción de la urbanización (redacción dada por el DECRETO 45/2009, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León).

- a) El urbanizador debe poner en conocimiento del Ayuntamiento la terminación de las obras, solicitando su recepción, adjuntando la correspondiente certificación expedida por la **dirección técnica de las obras**. En defecto de comunicación del urbanizador, el Ayuntamiento puede también iniciar el procedimiento de recepción,



de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 293.– Procedimiento ordinario.

2. Las solicitudes deben dirigirse al Ayuntamiento, acompañadas de la documentación que permita conocer suficientemente su objeto. En particular:

d) Las solicitudes de licencia de primera ocupación o utilización deben acompañarse de un certificado acreditativo de la efectiva finalización de las obras suscrito por **técnico competente**, así como de una declaración del mismo **técnico** sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente.

Artículo 339.– Actas de inspección.

1. Las actas de inspección urbanística que documenten el resultado de cada actuación inspectora deben contener:

c) El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y domicilio de las personas que intervienen en las actuaciones y el carácter o representación con que lo hacen, sean promotores, propietarios, constructores, **técnicos**, usuarios o representantes de cualquiera de los anteriores, o en ausencia de todos ellos o cuando no sea posible identificarlos, de quien se halle al frente de las obras o del establecimiento.

Artículo 341.– Actos en ejecución sin licencia urbanística.

2. Los acuerdos citados en el apartado anterior deben notificarse al promotor de los actos en ejecución o a sus causahabientes, entendiendo como tales las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier título en su derecho o posición. Los acuerdos deben notificarse también, en su caso, al constructor, al **técnico director de las obras** y al propietario de los terrenos, cuando manifiestamente no coincidan con el primero. Cada uno de ellos debe cumplir la orden de paralización desde la recepción del acuerdo, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades.

Artículo 343.– Actos concluidos sin licencia urbanística.

2. Los acuerdos citados en el apartado anterior deben notificarse al promotor del acto o a sus causahabientes, entendiendo como tales las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier título en su derecho o posición. Los acuerdos deben notificarse también, en su caso, al constructor, al **técnico director de las obras**, al propietario de los terrenos y al propietario de las construcciones e instalaciones resultantes del acto, cuando manifiestamente no coincidan con el primero.

Artículo 349.– Personas responsables.

La responsabilidad de las infracciones urbanísticas se imputa a las personas que las cometan. En particular:



a) En los actos de uso del suelo que requieran licencia urbanística y se ejecuten careciendo de la misma o de orden de ejecución, o incumpliendo las condiciones que se establezcan en las mismas, son responsables el propietario de los terrenos, el promotor de los actos y, en su caso, el constructor, los **técnicos que dirijan las obras** y las entidades prestadoras de servicios.

Por último, únicamente señalar que el **técnico director de las obras** no está contemplado en el *Artículo 191.– Sujetos intervinientes en la gestión urbanística.*

* * * * *

Por último, en la **Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas** (y modificaciones posteriores) se encuentran las siguientes referencias al **“director de las obras”**:

Artículo 6. – Capacitación para el Informe de Evaluación de los Edificios.

1. El Informe de la Evaluación de los Edificios podrá ser suscrito tanto por los técnicos facultativos competentes como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las Comunidades Autónomas, siempre que cuenten con dichos técnicos. A tales efectos se considera técnico facultativo competente el que esté en posesión de cualquiera de las **titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación**, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe, según lo establecido en la disposición final decimoctava.

Dichos **técnicos**, cuando lo estimen necesario, podrán recabar, en relación con los aspectos relativos a la accesibilidad universal, el criterio experto de las entidades y asociaciones de personas con discapacidad que cuenten con una acreditada trayectoria en el ámbito territorial de que se trate y tengan entre sus fines sociales la promoción de dicha accesibilidad.

Disposición final duodécima. Modificación del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Ocho. El artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

4. La terminación de las actuaciones de urbanización se producirá cuando concluyan las obras urbanizadoras de conformidad con los instrumentos que las legitiman, habiéndose cumplido los deberes y levantado las cargas correspondientes. La terminación se presumirá a la recepción de las obras por la Administración o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su



solicitud acompañada de certificación expedida por la **dirección técnica de las obras**»).